

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD 1ª. INS. 2023-00297-00
RAD. 2ª. INS. 2023-00297-01
ACCIONANTE: YORMARY ESTHER GALVIS DE AVILA representante legal de su menor hijo E.S.F.G.
ACCIONADO: CONSULTORES-SAC-S CONSULTORES S.A.S

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionado **CONSULTORES-SAC-S CONSULTORES S.A.S**, contra el fallo de tutela proferido el día ocho (08) de Mayo del dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **YORMARY ESTHER GALVIS DE AVILA** representante legal de su menor hijo **E.S.F.G.** tramite al que fue vinculado de oficio la PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, y al JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA.

ANTECEDENTES

YORMARY ESTHER GALVIS DE AVILA representante legal de su menor hijo **E.S.F.G.**, por medio de la interposición de la presente acción de tutela solicita la protección a su derecho fundamental de petición y en consecuencia solicita se ordene por parte de este despacho al accionado que, brinde la actora la siguiente información:

“Cargo que ocupa el trabajador JAVIER ORLANDO FRANCO SARMIENTO C.C.N. 91445757 y fecha de vinculación. 2. Salario Básico devengado, comisiones, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, liquidaciones y demás ingresos que por otros conceptos devengue el trabajador. 3. Valor de las prestaciones sociales legales y extralegales, primas legales y 4. Extralegales, prestaciones convencionales, bonificaciones, primas de servicios, prima de antigüedad, o prima

de vacaciones, cesantías como garantizadoras de alimentos futuros (100%), vacaciones y demás bonificaciones a que ha tenido derecho TIEMPO QUE LABORO 5. Valor del Subsidio familiar, subsidio familiar extra, nombre y número de hijos beneficiarios e inscritos en dicha entidad 6. Plan educacional, subsidios extras de estudios 7. Copia de los recibos de pago mes a mes años TIEMPO QUE LABORO.”

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que acudió a la personería Municipal de Barrancabermeja con el fin de que esta solicitara a las empresas que según el historial de cotización y afiliación del señor JAVIER ORLANDO FRANCO SARMIENTO ha laborado, solicitud que el día quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) la personería elaboró y radicó en el canal electrónico administracion@sacsconsultores.com, tal solicitud fue realizada para aportar al proceso ejecutivo de alimentos que se adelanta contra el señor JAVIER ORLANDO FRANCO SARMIENTO en el JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA. a la presentación de la presente acción no ha sido resuelta.

TRAMITE

Por medio de auto calendado Veintiséis (26) de Abril del dos mil veintitrés (2023) el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, admitió la presente acción tutelar contra **CONSULTORES-SAC-S CONSULTORES S.A.S** y ordenó la vinculación oficiosa de la PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, y el JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA.

RESPUESTA DEL ACCIONADO y VINCULADOS

Los vinculados al presente tramite, la PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, y al JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA allegaron contestación frente al escrito tutelar y sus anexos de los cuales se les corrió traslado a fin de que ejercieran su derecho de contradicción, por su parte el accionado CONSULTORES-SAC-S CONSULTORES S.A.S guardó silencio frente al mismo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Ocho (08) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, AMPARÓ el derecho fundamental de PETICIÓN invocado en favor de la señora YORMARY

ESTHER GALVIS DE AVILA representante legal de su menor hijo E.S.F.G, toda vez que el a quo considera que:

(...)concluye este despacho que la petición incoada por el actor es procedente contra particulares, pues se reúnen los presupuestos normativos para ello, comoquiera que fue dirigida contra la empresa que según el reporte de cotización de la base de datos del ADRES, es la empleadora del padre de su menor hijo, y en virtud de la relación contractual que existe, pues esta última en la actualidad se ubica en una posición dominante ante el peticionario ante la negativa de materializar la respuesta de la información solicitada, la cual requiere para allegar al proceso ejecutivo de alimentos que se adelanta en el Juzgado Tercero Promiscuo de familia de Barrancabermeja.

Apuntando la mirada hacia la cuestión que propone el actor, se tiene que la entidad accionada, pese a haber sido notificada debidamente a la dirección electrónica que figura para notificaciones judiciales en el Registro Mercantil, esta no allegó contestación al presente trámite constitucional, motivo por el cual se tendrá por cierto los hechos alegados de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que:

Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

*Así las cosas, es evidente que parte actora presentó escrito de petición adiado 15 de marzo de 2023 ante la **CONSULTORES-SAC-S CONSULTORES S.A.S** a través de canal digital para notificaciones judiciales, pues así se desprende del soporte de radicación, es decir, fue incoada en el correo electrónico del dominio de la accionada **administracion@sacsconsultores.com** y a la fecha no se tiene certeza si profirió o no una respuesta clara y de fondo ante la petición presentada por la parte accionante.*

*Sin duda alguna, el Despacho estima que la vulneración al derecho fundamental de petición se achaca a **CONSULTORES-SAC-S CONSULTORES S.A.S**, quien no emitió respuesta clara y de fondo a la petición incoada por el promotor del presente trámite. (...)*

IMPUGNACIÓN

El accionado **CONSULTORES-SAC-S CONSULTORES S.A.S**, impugnó el fallo de tutela de primera instancia, basándose en los siguientes argumentos, a saber:

*“En ningún momento mi representada fue notificada del auto admisorio de la acción de tutela con radicado No. 2023-00297, únicamente el día 8 de mayo de 2023 recibió el fallo de la acción de tutela; No obstante, pongo de presente que, el correo de notificaciones judiciales de mi representada es **administracion@sacsconsultores.com** el cual se encuentra debidamente inscrito en el certificado de existencia y representación legal, razón por la que, al no*

notificarle el auto admisorio de la acción de tutela a mi representada ni brindarle el derecho de defensa y contradicción hubo violación al debido proceso.

Bajo este entendido, mi representada, en ningún momento evidenció una notificación mediante correo electrónico que pusiera en su conocimiento la presente acción de tutela.

No obstante, mi representada desde el 5 de abril de 2023 había dado total cumplimiento al fallo, en la medida que, si había dado respuesta de manera clara, completa y de fondo al derecho de petición presentada., no obstante, el juzgado al no notificar el auto admisorio de la acción de tutela, VULNERO el derecho a la defensa y contradicción de mi representada.”

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de

los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. *Parágrafo.* Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.

Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”

4.2. Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.²

4.3. Igualmente, en sentencia T-094 de 2016 señaló:

El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:

² T-173 de 2013.

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

*En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una **contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta.** De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.” (subrayado y negrilla fuera de texto).*

5. Sin embargo, al descender al caso en concreto y tras observar el escrito de impugnación allegado, así como las respuestas aportados por los vinculados se tiene que el efectivamente el pasado quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023) por intermedio de la Personería distrital de Barrancabermeja mediante oficio No. 101-080 se radicó derecho de petición vía electrónica al correo administracion@sacsconsultores.com y que a pesar de que el accionado **CONSULTORES-SAC-S CONSULTORES S.A.S** alega haber emitido respuesta el día cinco (05) de abril del del corriente a la solicitud elevada por la actora a la dirección indicada en el oficio referido para tal fin, es decir info@personeriabarrancabermeja.gov.co, tras comunicarse este despacho vía telefónica a las 12:29 pm con la señora **YORMARY ESTHER GALVIS DE AVILA** al abonado 317 863 8411 esta informó que a pesar de que se le puso de conocimiento la respuesta remitida a la **PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** por parte del aquí accionado, la misma fue incompleta toda vez que pese haber solicitado “Copia de los recibos de pago mes a mes años **TIEMPO QUE LABORO**” y haber indicado la empresa contra la cual se dirige esta acción de tutela que el señor **JAVIER ORLANDO FRANCO SARMIENTO** no laboraba actualmente para esa entidad pero que “su contrato laboral estuvo vigente entre el 01 de mayo de 2020 y el 28 de septiembre de 2022” solo se aportaron los desprendibles de nomina generados entre el primero (01) de enero y veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022) encontrándose pendientes aquellos que le anteceden contados a partir del momento en el que fue vinculado laboralmente a quien ostenta la legitimación en la causa por pasiva en el presente tramite.

5.1. De suerte que no es de recibo por parte de esta judicatura lo manifestado por **CONSULTORES-SAC-S CONSULTORES S.A.S** cuando refiere que “había dado respuesta de manera clara, completa y de fondo al derecho de petición presentada” debido a que como se observó anteriormente se encuentran pendientes los desprendibles de nomina reproducidos entre el primero (01) de mayo del dos mil veinte (2020) hasta al menos el treinta y uno (31) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

6. Por otra parte; en lo ateniendo a la nulidad alegada por el accionado por una aparente indebida notificación al interior del trámite de tutela que nos ocupa “desde al auto admisorio hasta el fallo de tutela proferido el 8 de mayo de 2023” toda vez que dichas actuaciones no fueron comunicadas al correo de notificaciones judiciales “debidamente inscrito en el certificado de existencia y representación legal” de **CONSULTORES - SAC - S CONSULTORES S.A.S** el cual correspondería a la dirección administracion@sacsconsultores.com es menester precisar que de acuerdo a los archivos obrantes al interior del expediente digital de la presente acción constitucional, se tiene que el día veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA realizó el envío de la notificación del auto admisorio de la cual hay constancia de recibo de parte de la dirección anteriormente indicada a las 11:27 am como procederemos a observar.

27/4/23, 12:51

Correo: Juzgado 04 Civil Municipal - Santander - Barrancabermeja - Outlook

URGENTE!!! NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2023-00297

Juzgado 04 Civil Municipal - Santander - Barrancabermeja

<j04cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/04/2023 11:17 AM

Para: yormarygalvis90@gmail.com <yormarygalvis90@gmail.com>;administracion@sacsconsultores.com

<administracion@sacsconsultores.com>

Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Santander - Barrancabermeja

<j03prfactobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionesdisciplinarias@personeriabarrancabermeja.gov.co

<notificacionesdisciplinarias@personeriabarrancabermeja.gov.co>;info

<info@personeriabarrancabermeja.gov.co>

2 archivos adjuntos (3 MB)

2023-00297AutoAdmiteTutelaPeticion.pdf; 001EscritoTutelayAnexos.pdf;

Señores:

YORMARY ESTHER GALVIS DEAVILA

Representante legar de su menor hijo E.S.F.G

Accionante

CONSULTORES-SAC-S CONSULTORES S.A.S

Accionado

PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA

Vinculados

Me permito **NOTIFICAR** providencia adiada de hoy, para lo de su competencia.

Adjunto Escrito de Tutela y Anexos.

6.1. Así las cosas, habida cuenta de que existe evidencia de que se surtió en debida forma el trámite de notificación de la acción de tutela distinguida con el radicado No. 68081400300420230029700 a fin de que informara sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le consten respecto de los hechos narrados por el accionante, así como qué gestiones, de las que corren a su cargo, ha realizado en el caso concreto; no avizora este despacho cual de nulidad alguna que vulnere el derecho de defensa y contradicción por violación debido proceso como lo sostiene el tutelado **CONSULTORES - SAC - S CONSULTORES S.A.S**

7. Por lo que procederá este despacho a confirmar íntegramente el fallo de tutela proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA por estar ajustado a derecho mediante el análisis de los elementos facticos que en torno a esta acción de tutela se circunscriben.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

27/4/23, 12:52

Correo: Juzgado 04 Civil Municipal - Santander - Barrancabermeja - Outlook

Entregado: URGENTE!!! NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2023-00297

postmaster@sacsconsultores.com <postmaster@sacsconsultores.com>

Jue 27/04/2023 11:17 AM

Para: administracion@sacsconsultores.com <administracion@sacsconsultores.com>

 1 archivos adjuntos (70 KB)

URGENTE!!! NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2023-00297;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

administracion@sacsconsultores.com

Asunto: URGENTE!!! NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2023-00297

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Ocho (08) de Mayo del dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **YORMARY ESTHER GALVIS DE AVILA** representante legal de su hijo **E.S.F.G** contra **CONSULTORES-SAC-S CONSULTORES S.A.S** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b82fd902bb7551ed5ae2d37a994aef4f96692821c10b616dc542eec20b376c8**

Documento generado en 20/06/2023 04:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>